Resolución Directoral Nacional N° 073-2013-BNP

Lima, 26 JUN. 2013

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 120-2013-BNP-OA/ASA, de fecha 26 de junio de 2013, emitido por el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Informe N° 088-2013-BNP/OA, de fecha 26 de junio de 2013, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración, y el Informe N° 269-2013-BNP/OAL, de fecha de fecha 26 de junio de 2013, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo del 2013, se convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-BNP, con la finalidad de adquirir el "Sistema de Identificación RFID";

Que, con fecha 11 de junio del 2013, se otorga la Buena Pro del proceso de selección referido, al único postor SALOMÓN CORP. SAC por la suma de S/. 288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) incluye IGV, al haber obtenido 100 puntos en la evaluación técnica y económica;

Que, mediante Informe N° 120-2013-BNP-OA/ASA, de fecha 26 de junio del 2013, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, informa que la Dirección General de la Oficina de Administración, ha advertido que el Comité Especial ha actuado incorrectamente en la evaluación de la única propuesta, en el sentido que ha asignado puntaje indebido en el factor de evaluación experiencia del postor, por cuanto, el documento sustentatorio, no califica para la evaluación por consignar suministros para impresoras, cuando lo correcto es que se sustente según las bases: "Equipos que contengan mecanismos de carácter lógico, electrónico o biométrico…";

Que, estando a lo advertido por la Dirección General de la Oficina de Administración, y luego de haber evaluado la documentación presentada por el postor para la calificación de la experiencia, dicha Área, concluye que efectivamente la documentación sustentatoria es contraria a lo solicitado en las bases, por lo que, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección es una facultad que le corresponde al titular de la Entidad;

Que, por su parte, la Dirección General de la Oficina de Administración, mediante Informe N° 088-2013-BNP/OA de fecha 26 de junio del 2013, informa que revisado el expediente de contratación, previa a la suscripción del contrato, ha observado que el postor, a fin de acreditar el "factor Experiencia" ha presentado, entre otros, contratos referidos a los siguientes conceptos: Suministros para impresora. Sin embargo, dichos contratos no constituyen documentación válida para acreditar el factor referido, dado que se trata de suministros que no tienen relación con el objeto de la convocatoria, ni con bienes similares, por lo que no debieron ser tomados en cuenta por el Comité Especial en la etapa de "Calificación y Evaluación de Propuestas";

Que, por tanto, la Dirección General de la Oficina de Administración, concluye señalando: I) De acuerdo a lo cotejado entre las bases y la documentación presentada por el postor, se ha verificado que se ha otorgado puntaje en el factor "Experiencia del Postor" de modo indebido, dado que la evaluación de dicho factor debió basarse en solo dos referencias: El objeto de la convocatoria y los bienes establecidos como similares en las bases. II) Al haberse vulnerado la normativa de contrataciones públicas, corresponde que de acuerdo al Art. 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, se declarare la nulidad del "Otorgamiento de la Buena Pro" y retrotraer el proceso hasta la etapa de "Calificación y Evaluación de Propuestas", momento en que se generó el vicio, a fin de que el Comité Especial proceda conforme a la normativa referida. III) Sin perjuicio de lo señalado, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre responsabilidades y sanciones, deberá determinarse si ha existido responsabilidad funcional por parte del personal de la Institución;

Que, al respecto, el Art. 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF modificado por el D.S. N° 154-2010-EF (en adelante Reglamento), señala:

Artículo 43.- Método de evaluación de propuestas

"Las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de estos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos.

El Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

"Se podrá calificar aquello que supere o mejore el requerimiento mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado".

Que, asimismo, el numeral 1 literal f) del art. 44 del Reglamento sobre factores de evaluación para la contratación de bienes, establece: "*1. En caso de contratación de bienes podrán considerarse los siguientes factores de evaluación de la propuesta técnica, según corresponda al tipo del bien, su naturaleza, finalidad, funcionalidad y a la necesidad de la Entidad: f) La experiencia del postor, la cual se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria, sin que las Bases puedan establecer limitaciones referidas a la cantidad, monto o a la duración de cada contratación que se pretenda acreditar*";

Que, en ese sentido, en el CAPÍTULO IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN, LITERAL B. FACTOR "EXPERIENCIA DEL POSTOR" de las bases integradas del proceso de selección que nos concita, se ha establecido: "Se considerarán bienes similares a los siguientes: Equipos que

Resolución Directoral Nacional N° 073 -2013-BNP

contengan mecanismos de carácter lógico electrónico o biométrico, para los cuales se utilizaría elementos como radio frecuencia, taggants codificados y códigos de barra";

Que, conforme a lo advertido por la Dirección General de Administración y la Oficina de Abastecimientos y Servicios Generales, en los informes glosados, el Comité Especial ha otorgado puntaje en el factor "Experiencia del Postor" de forma indebida, dado que la evaluación de dicho factor debió basarse en solo dos referencias: El objeto de la convocatoria y los bienes establecidos como similares establecidas en las bases integradas; y no así, calificando positivamente contratos referidos a adquisición de suministros para impresora, para acreditar la experiencia del postor;

Que, estando a lo advertido y contrastado, el Comité Especial con su actuar ha inobservado lo establecido en los artículos 43 y 44 numeral 1 literal f) del Reglamento, así como también lo prescrito en las bases integradas sobre experiencia del postor; por tanto, se ha generado un vicio que invalida el proceso selección materia de análisis, susceptible de ser anulado, retrotrayendo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el artículo 22 del Reglamento señala: "Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: 1. Convocatoria.2. Registro de participantes.3. Formulación y absolución de consultas.4. Formulación y absolución de observaciones.5. Integración de las Bases. 6. Presentación de propuestas.7. **Calificación y evaluación de propuestas**. 8. Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el acotado artículo además señala, que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";

Que, respecto de la nulidad el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto. Legislativo. N° 1017 y modificada por la Ley 29873, establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)";

Que, siendo ello así, y teniendo en cuenta que conforme a lo informado, existe vicio en la calificación de propuestas, al otorgar de forma indebida puntaje en el factor experiencia al postor único, vulnerando con ello, la normativa en contrataciones públicas acotada, corresponde declarar la nulidad del proceso de selección "Adjudicación Directa Pública N° 01-2013-BNP - Adquisición del Sistema de Identificación RFID", retrotrayendo el proceso al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento, ello es, a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a fin de que se califique nuevamente la experiencia del postor.;

Que, estando a que declarar la nulidad del proceso de selección o sus etapas, implica establecer responsabilidad funcional; corresponde comunicar el proceder del Comité Especial, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD, para que proceda conforme a sus atribuciones;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Biblioteca, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley 29873; y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el D.S. 138-2012-EF, y demás normas pertinentes;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección "Adjudicación Directa Pública N° 01-2013-BNP - Adquisición del Sistema de Identificación RFID", retrotrayendo el proceso al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento, ello es, a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, a fin de que se califique nuevamente la experiencia del postor.

Artículo Segundo.- REMITIR el Expediente de Contratación así como todos los actuados, al Comité Especial del proceso, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Comité Especial en coordinación con el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina de Administración, proceda a notificar la presente Resolución a través del SEACE.

Artículo Cuarto.- COMUNICAR el proceder del Comité Especial, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos CPPAD, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Secretaría General, publique la presente resolución en la página web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú